

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

109 X

29 de noviembre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Vicepresidencia

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez** *Primera Secretaría* 

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma Integrante

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

# Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

#### Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Abovo Parlamentario

# Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

#### Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

# Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 418, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI bis al artículo 7°; un segundo y tercer PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8°; una fracción IV al artículo 10; se ADICIONA LAS FRACCIONES X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 54 QUÁTER; TODOS, DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y Protección de los Animales en el Estado DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE.

#### Honorable Asamblea

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la comunicación mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió a esta Soberanía las observaciones al Decreto Legislativo Número 418 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

# ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman: un inciso d) a la fracción III del artículo 10; la fracción II y III del artículo 11; la fracción I y VIII del artículo 12; la fracción II, IV, y VII del artículo 23 Ter y la fracción II del artículo 66. Se adicionan: la fracción VI Bis al artículo 7; un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8; la fracción IV al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X Bis al artículo 12; se adiciona la Sección I "De caninos y felinos" al Capítulo X; así como el artículo 67 Bis. Todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente para estudio, análisis y dictamen.

Segundo. Con fecha del 21 de junio del 2023, esta Comisión emitió un dictamen con proyecto de decreto, que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso del Estado para su debate, discusión y aprobación del mismo.

Tercero. El 21 de junio de 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo número 418, que a la letra dice:

Artículo Único. Se reforman los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 10; la fracción II y III del artículo 11; la fracción I y VIII del artículo 12; la fracción II, IV, y VII del artículo 23 Ter y la fracción II del artículo 66. Se adicionan: la fracción VI Bis al artículo 7; un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8; un inciso d) a la fracción III del artículo 10; la fracción IV al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X Bis al artículo 12; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 ter; se adicionan los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter a la Sección I "De caninos y felinos domésticos" al Capítulo X; así como el artículo 67 bis. Todos de la Ley de Derechos,

el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

**Artículo 7°.** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

I... VI...

VI bis. Elaborar y actualizar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos.

Dicho padrón contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen y,
- b) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos. VII... XI...

# Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I...V...

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales, que todos los animales mencionados, previo a su venta hayan sido vacunados y desparasitados, así como las condiciones de sanidad, tanto del lugar como de las especies, sean las adecuadas.

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I...III...

a) ...

b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato;

c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública; y,

d) En colaboración con las autoridades municipales, coadyubar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

**Artículo 11.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada:

*I...* 

II. Ejecutar acción penal en contra de quien incurra en la comisión de un delito en materia de la presente Ley;

III. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo; y,

IV. Investigar y dar seguimiento a las denuncias, procedentes de la ciudadanía y/o asociaciones; referentes a criaderos comerciales de animales no humanos, caninos y felinos domésticos, que no cuenten con licencia vigente y que incurran en maltrato, abandono o crueldad animal.

# Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza.

Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;

II... VII...

VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia; IX... X...

X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales.

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes. XI...XIII...

# Capítulo III Bis

De las Asociaciones Protectoras de los Animales no Humanos Artículo 23 bis...

**Artículo 23 ter.** Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

*I...* 

II. A petición de las autoridades competentes podrán emitir recomendaciones técnicas, así como participar en las visitas periódicas coordinadas por las autoridades municipales a establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con el fin de coadyuvar en la renovación o revocación de las licencias anuales;

Firmar convenios de colaboración con establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de fomentar campañas permanentes de adopción de animales de compañía, que provengan de condición de calle.

III..

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato, abandono animal, así como venta ilegal presencial o de manera digital, principalmente de caninos y felinos domésticos;

V...VI...

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal, así como venta ilegal física o de manera digital; principalmente de caninos y felinos domésticos;

# **Capitulo X** Cría y Venta

Artículo 51... 54...

# Sección I

De Caninos y Felinos Domésticos

**Artículo 54 bis.** Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste de nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que

avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;

II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción; III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;

IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán; V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;

VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,

VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Artículo 54 quáter. Los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados; VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones

a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y, IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

# Capitulo XIII

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 66...

Τ

II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos comerciales, así como, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del Estado de Michoacán que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente; III... X...

#### Artículo 67...

**Artículo 67 bis.** Las sanciones aplicables en la infracción de lo anteriormente expuesto en los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter deberán atender a:

- a) El apercibimiento y notificación por escrito;
- b) Multa conforme a la reglamentación municipal;
- c) La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal, por casos de reincidencia; y,
- d) Las demás que los reglamentos municipales contemplen.

# **T**RANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente (SECMA), contará con un máximo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para actualizar el padrón de los criaderos caninos y felinos domésticos en el Estado de Michoacán de Ocampo, con toda la información requerida y estipulada en el mismo. Los criaderos de animales domésticos debidamente constituidos y enlistados ante el padrón renovarán su licencia municipal anualmente a partir de la publicación de la presente Decreto.

**Tercero.** Los 111 Ayuntamientos, el Concejo Mayor de Cherán y el Concejo Ciudadano de Penjamillo contarán con un máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para publicar su Registro de Criaderos con licencia anual vigente y actualizar su reglamento de bienestar animal, conforme a la presente Ley."

El 24 de julio de 2023, se remitió el aludido decreto legislativo a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Cuarto. El 14 de agosto del ciclo anual que transcurre, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los ordinales 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió observaciones al decreto legislativo 418, que en esencia consisten en lo siguiente:

1. Se observa que la secretaria no tiene las facultades para elaborar y actualizar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como de felinos domésticos, hasta en tanto el Gobierno Federal no emita la norma oficial mexicana en la que se determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, previsto por la Ley General, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales.

2. En el segundo párrafo adicionado por el decreto legislativo

418, señala que, para el caso de criaderos comerciales de animales caninos y felinos domésticos, corresponde a la Secretaria de Salud en conjunto con las autoridades municipales, supervisar que previo a la venta, hayan sido vacunados y desparasitados, y que en las condiciones de sanidad del lugar y de las especies, sean los adecuados. En este caso sucede una situación similar a lo expuesto en la observación anterior, ya que el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, establece que "corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determines los principios básicos de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales, así como de vigilar

El hecho de que el decreto legislativo 418 establezca como requisito previo a la venta, la vacunación y el desparasitado, es una invasión a las competencias de la federación, a quién corresponde a través de la norma oficial mexicana que expida, determinará los principios de trato digno cómo y las condiciones de comercialización punto y aparte.

su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que se impone a la secretaría de salud de realizar las supervisiones, hemos de decir, que hasta en tanto el gobierno federal no haya expedido a la norma oficial en comento serán materialmente imposibles, ya que será justamente esa norma oficial mexicana la que determine las condiciones que habrán de verificarse, sí como, señalar si habrá colaboración por parte de las entidades federativas, pues en términos de la ley general, corresponde al gobierno federal vigilar su cumplimiento.

3. La adición de un inciso "d)" a la fracción III, del artículo 10 de la Ley, no es pertinente, ya que el texto propuesto no corresponde a lo señalado por dicha fracción, pues como ya se mencionó la fracción III, señala en sus incisos, los casos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública debe remitir a refugios o centros para su resguardo, a los animales, mientras que la propuesta de adición, señala una nueva obligación para la secretaría, la cual consiste en colaborar con las autoridades municipales con acciones o sanciones que correspondan por la venta de animales, previa denuncia.

Con lo anterior, es notorio que el texto propuesto, no se refiere en ningún momento algún supuesto con el cual la secretaría de seguridad pública debe pagar en canalizar a refugio temporal, sino por el contrario, impone una nueva obligación la cual debe constar en una fracción por separado, en este caso, una fracción IV, ello a fin de guardar congruencia y no romper la armonía de la fracción III, ni generar confusión.

- 4. Cómo podemos advertir, la fracción X bis adicionada, obliga a los gobiernos municipales a realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales, por lo que, para este caso, son aplicables las consideraciones vertidas en las observaciones anteriores, las cuales podemos sintetizar señalando que, la inspección tendrá que realizarse conforme a los parámetros que determina la federación en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida, ya que, como textualmente lo señala el artículo 87 bis 2 de la Ley General, "en el caso de perros y gatos solo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.
- 5. Conforme a lo señalado por el propio texto del Decreto legislativo 418, en la adición propuesta para el artículo 8°, se señala que, para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar que tanto e establecimiento como las especies cumplan ciertas condiciones, previas a su venta.

Con este argumento lo único que se pretende es demostrar la contradicción del artículo 54 bis, que prohíbe la venta de animales caninos y felinos domésticos, cuando toda la normativa anterior, permite la venta o comercialización de dichos animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan.

6. Respecto a este punto podemos señalar que integrar una Sección I, compuesta de los artículos 54 bis, 54 ter, y 54 quáter, afectaría estructuralmente la armonía de la Ley, ya que como es bien sabido, la técnica legislativa exige que los artículos conserven un orden aritmético ascendente, según los niveles de agrupamiento, esto con la finalidad de tener una cronología que sea congruente.

En este caso, si bien la observación versa sobre una circunstancia de forma, lo cierto es que de publicarse en los términos que se encuentra el decreto legislativo 418, crearía una confusión en la numeración de los artículos.

Por ello, concluye el Gobernador, no es viable publicar el aludido decreto legislativo, por violar derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, y lo devuelve para su trámite respectivo.

Quinto. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del 9 de noviembre de 2023, se dio lectura a las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, para estudio, análisis y dictamen. En consecuencia, en términos de lo establecido en el numeral 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esta Comisión, proceden a pronunciarse nuevamente sobre la cuestión dictaminada mencionada supra, atendiendo únicamente a las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Así entonces, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

# Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia de esta Comisión para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 74 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los diputados integrantes de esta Comisión, una vez impuestos del contenido medular de las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado (precisadas en el antecedente cuarto supra), y contrastándolas con el contenido del decreto legislativo objeto de dichas observaciones, llegamos a las conclusiones que a continuación se indican.

En primer lugar, en su pliego de observaciones el ejecutivo refiere que:

1. "Se observa que la secretaria no tiene las facultades para elaborar y actualizar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como de felinos domésticos, hasta en tanto el Gobierno Federal no emita la norma oficial mexicana en la que se determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, previsto por la Ley General, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales".

Se acepta parcialmente esta observación, en razón de que, se considera necesaria la coordinación entre la Secretaría y los ayuntamientos para la elaboración y actualización del padrón mencionado en dicho decreto, debe ser un esfuerzo conjunto que permita por un lado, que los ayuntamientos de manera individual, en el ámbito de su competencia y como la propia observación lo manifiesta, sean quienes elaboren parte del padrón y el conjunto del mismo sea publicado por la Secretaría; privilegiando el derecho a la información que tiene todo ciudadano de conocer la ubicación, el nombre, el número de registro, entre otros datos de los criaderos, a su vez, con esto estaríamos combatiendo la crianza clandestina de caninos y felinos domésticos. Con la aclaración, de que, no obstante que ante la vigencia de la. "Norma Oficial Mexicana "NOM-148-SCFI-2018 Prácticas comerciales- comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde, en términos generales se establece como su nombre lo indica, lo referente la comercialización de animales de compañía. Observando en su lectura, que en la misma Norma, se establezca de manera precisa, la restricción a la elaboración de un padrón por parte de las entidades federativas. En consecuencia, conscientes de que es necesario contar con esta información, es que la Secretaría lo difundirá y los ayuntamientos lo elaborarán, con lo cual, se llega a la conclusión de que queda atendida parcialmente esta observación.

*Artículo 7°*. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

I... VI...

VI bis. Publicar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos. El cual será elaborado por parte de

los ayuntamientos, quienes de manera coordinada enviaran la información a la Secretaria

La publicación de dicho padrón será pública y contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen y,
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.

VII... XI...

\* \* \*

Ahora bien, la siguiente observación que se desprende del escrito del Poder Ejecutivo establece que:

2. "En el segundo párrafo adicionado por el decreto legislativo 418, señala que, para el caso de criaderos comerciales de animales caninos y felinos domésticos, corresponde a la Secretaria de Salud en conjunto con las autoridades municipales, supervisar que previo a la venta, hayan sido vacunados y desparasitados, y que en las condiciones de sanidad del lugar y de las especies, sean los adecuados.

En este caso sucede una situación similar a lo expuesto en la observación anterior, ya que el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, establece que "corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determines los principios básicos de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales, así como de vigilar su cumplimiento.

El hecho de que el decreto legislativo 418 establezca como requisito previo a la venta, la vacunación y el desparasitado, es una invasión a las competencias de la federación, a quién corresponde a través de la norma oficial mexicana que expida, determinará los principios de trato digno cómo y las condiciones de comercialización punto y aparte.

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que se impone a la secretaría de salud de realizar las supervisiones, hemos de decir, que hasta en tanto el gobierno federal no haya expedido a la norma oficial en comento serán materialmente imposibles, ya que será justamente esa norma oficial mexicana la que determine las condiciones que habrán de verificarse, así como, señalar si habrá colaboración por parte de las entidades federativas, pues en términos de la ley general, corresponde al gobierno federal vigilar su cumplimiento"

Se concluye que se atiende parcialmente la observación, toda vez que la Norma Oficial mexicana NOM-148-SCFI-2018 Prácticas comercialescomercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento en su punto 4.2.7. manifiesta en su apartado de comercialización: "Cuando aplique, manifestar si el Animal de Compañía cuenta con vacunas y cuáles le fueron aplicadas, así como también manifestar si cuenta con desparasitaciones". Sin embargo, en esta Norma, esto solamente asiste al contrato de adhesión dejando un vacío jurídico referente a la supervisión. No obstante, la propuesta de redacción que se plantea permitirá que, ante la expedición de una nueva Norma Oficial Mexicana, por parte de la Secretaría, adicional a la ya mencionada, las autoridades estatales y municipales acaten su mandato y se permita supervisar la sanidad animal. Es importante señalar que, la atribución que se plantea permitirá que los felinos y caninos domésticos que se vendan se encuentren en las mejores condiciones, evitando la propagación de enfermedades y disminuyendo su mortalidad.

En este sentido, el trabajo conjunto entre las autoridades municipales y la Secretaría de Salud, permitirá por un lado la aplicabilidad de las normas oficiales mexicanas, que para su caso se emitan.

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I...V...

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que cumplan con las normas oficiales mexicanas en la materia,

para su previa venta y comercialización referente, a la vacunación y condiciones de sanidad.

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

\* \* \*

Ahora bien, la siguiente observación que se desprende del escrito del Ejecutivo establece que:

3. "La adición de un inciso "d)" a la fracción III, del artículo 10 de la Ley, no es pertinente, ya que el texto propuesto no corresponde a lo señalado por dicha fracción, pues como ya se mencionó la fracción III, señala en sus incisos, los casos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública debe remitir a refugios o centros para su resguardo, a los animales, mientras que la propuesta de adición, señala una nueva obligación para la secretaría, la cual consiste en colaborar con las autoridades municipales con acciones o sanciones que correspondan por la venta de animales, previa denuncia.

Con lo anterior, es notorio que el texto propuesto, no se refiere en ningún momento algún supuesto con el cual la secretaría de seguridad pública debe pagar en canalizar a refugio temporal, sino por el contrario, impone una nueva obligación la cual debe constar en una fracción por separado, en este caso, una fracción IV, ello a fin de guardar congruencia y no romper la armonía de la fracción III, ni generar confusión"

En este aspecto, se atiende totalmente la observación hecha por el Ejecutivo.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I... a la III...

IV. En colaboración con las autoridades municipales, coadyuvar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

\* \* \*

Ahora bien, la siguiente observación que se desprende del escrito del Ejecutivo establece que:

4. "Cómo podemos advertir, la fracción X bis adicionada, obliga a los gobiernos municipales a realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales, por lo que, para este caso, son aplicables las consideraciones vertidas

en las observaciones anteriores, las cuales podemos sintetizar señalando que, la inspección tendrá que realizarse conforme a los parámetros que determina la federación en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida, ya que, como textualmente lo señala el artículo 87 bis 2 de la Ley General, "en el caso de perros y gatos solo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia".

Se atiende parcialmente la observación, toda vez que los gobiernos municipales son la primera imagen de autoridad que tienen las y los ciudadanos, en consecuencia, son quienes atenderán de manera urgente lo que corresponde al tema de los criaderos comerciales. En consecuencia, dada su demarcación territorial y a su competencia, son quienes pueden elaborar un padrón permanente y actualizado de los criaderos debidamente autorizados y certificados, esto no resta que tengan que acatarse a las normas oficiales mexicanas que al respecto se expidan. A su vez, en este artículo se faculta a los ayuntamientos a que de manera coordinada trabajen con la secretaria en materia del padrón.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza.

Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;

II... VII...

VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia;

IX... X...

X bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

X Ter. Elaborar semestralmente el padrón de criaderos comerciales en su demarcación territorial y suministrar dicha información a la Secretaria para su publicación y difusión, bajo la normatividad que establezcan las normas oficiales mexicanas y la presente Ley; XI...XIII...

\* \* \*

Ahora bien, la siguiente observación que se desprende del escrito del ejecutivo establece que:

5. "Conforme a lo señalado por el propio texto del Decreto legislativo 418, en la adición propuesta para el artículo 8°, se señala que, para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar que tanto el establecimiento como las especies cumplan ciertas condiciones, previas a su venta.

Con este argumento lo único que se pretende es demostrar la contradicción del artículo 54 bis, que prohíbe la venta de animales caninos y felinos domésticos, cuando toda la normativa anterior, permite la venta o comercialización de dichos animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan".

Se atiende parcialmente la observación, para una mayor especificidad que permita dejar en claro la prohibición en la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, con el fin de evitar la explotación y lucro de un animal no humano en detrimento de sus derechos. En consecuencia, el artículo 54 quáter del decreto 418, a fin de evitar posibles confusiones e interpretaciones, es modificado haciendo su precisión en lo que corresponde a los criaderos, los cuales deberán cumplir además de lo que establezcan las normas oficiales en la materia con los requisitos municipales para el otorgamiento de su licencia, que si bien se nos argumenta lo referente al artículo 87 Bis 2 de la Ley General en lo que refiere a la comercialización para las normas oficiales, esto no limita el impedimento para que en los centros comerciales se impida ya su venta y a su vez se regule en aquellos donde si se pueda.

Artículo 54 quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la

autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I a la IX...

\* \* \*

Ahora bien, la siguiente observación que se desprende del escrito del Ejecutivo establece que:

6. "Respecto a este punto podemos señalar que integrar una Sección I, compuesta de los artículos 54 bis, 54 ter, y 54 quáter, afectaría estructuralmente la armonía de la Ley, ya que como es bien sabido, la técnica legislativa exige que los artículos conserven un orden aritmético ascendente, según los niveles de agrupamiento, esto con la finalidad de tener una cronología que sea congruente.

En este caso, si bien la observación versa sobre una circunstancia de forma, lo cierto es que de publicarse en los términos que se encuentra el decreto legislativo 418, crearía una confusión en la numeración de los artículos."

Respecto a la observación en la cual se hace referencia a la numeración genérica la cual podría generar una cierta confusión, hacemos de su conocimiento, que no se atiende dicha observación, toda vez que en la Gaceta Parlamentaria 082J, Tomo II, Tercera Época del 29 de marzo del 2023, que dicho documento fue el cual se sometió para su votación al Pleno, no corresponde a la numeración que se nos observa. Por lo cual, con el fin de coadyuvar a subsanar la observación, se anexa la copia de dicha gaceta, en la cual se atiende a la técnica legislativa del orden y secuencia de los artículos de este capítulo y sección, la cual fue adicionada para una mayor comprensión y especificidad del tema.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

# Decreto

Se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Único*. Se adicionan: la fracción VI bis al artículo 7°; un segundo y tercer párrafo a la fracción VI de artículo 8°, una fracción IV al artículo 10, se adiciona la fracción X bis y X ter al artículo 12 y el artículo 54 quáter, todos de la Ley de Derechos, el Bienestary Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7°. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

# I... VI...

VI bis. Publicar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos. El cual será elaborado por parte de los ayuntamientos, quienes de manera coordinada enviaran la información a la Secretaría.

La publicación de dicho padrón será pública y contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen y,
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.

VII... XI...

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud:

#### I...V...

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar

conjuntamente con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, que cumplan con las normas oficiales mexicanas en la materia, para su previa venta y comercialización referente, a la vacunación y condiciones de sanidad.

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

# I... a la III...

IV. En colaboración con las autoridades municipales, coadyubar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

Artículo 11. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023)

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023) II. VII

VIII. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023) IX... X...

X bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal.

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

X ter. Elaborar y actualizar semestralmente el padrón de criaderos comerciales en su demarcación territorial y suministrar dicha información a la Secretaria para su publicación y difusión, bajo la normatividad que establezcan las normas oficiales mexicanas y la presente Ley;

XI...XIII...

Capítulo III Bis De las Asociaciones Protectoras de los Animales no Humanos

Artículo 23 bis...

Artículo 23 ter. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023)

Capitulo X Cría y Venta

Artículo 51... 54...

# Sección I De Caninos y Felinos Domésticos

Artículo 54 bis. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023)

Artículo 54 ter. (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023)

Artículo 54 quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

- I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;
- II. Llevar un libro de registro interno;
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

# Capitulo XIII Prohibiciones y Sanciones

*Artículo 66.* (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023).

*Artículo 67 bis.* (Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023).

# **TRANSITORIOS**

(Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023)

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 13 trece días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente: Dip. Baltazar Gaona García, Presidente; Dip. Óscar Escobar Ledesma, Integrante; Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres, Integrante.

